REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001 41 05 001 2017 00715 01
REF: DEMANDA EJECUTIVA.
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
EJECUTADO: DARIO DE JESÚS MORALES ROMERO.

Valledupar, 12 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, mediante acta de reparto de fecha 13 de junio de 2023 se designó a este despacho la demanda ejecutiva en estudio.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001 41 05 001 2017 00715 01
REF: DEMANDA EJECUTIVA.
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
EJECUTADO: DARIO DE JESÚS MORALES ROMERO

Valledupar, 15 de abril de 2024

A U T O:

Se decide sobre la competencia para conocer del presente proceso y se pronuncia sobre la declaración de impedimento del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

IMPEDIMENTO

La Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 9 de febrero de 2023 se declara impedida para tramitar la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A contra DARIO DE JESÚS MORALES ROMERO por la causal prevista en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior ordenó remitir la demanda por secretaría a la Oficina Judicial; para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, la cual correspondió a este juzgado.

La causal prevista en el numeral 6 del Artículo 141 del C.G.P. establece como impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado"

El Juez remitente, manifiesta estar incurso en esta causa, toda vez que, informa que a través de apoderada judicial inició el trámite de una demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", primera de las mencionadas que figura en el presente asunto como ejecutante, cuyo reparto correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar donde se tramita bajo el radicado 20001310500420220026100, dentro del cual se emitió auto admisorio de la demanda de fecha 21 de noviembre de 2022

De conformidad con lo anterior, y al comprobarse que en efecto la juez remitente está incursa en esa causal de impedimento alegada se admite la declaración de impedimento.

Ahora sería del caso avocar conocimiento del presente asunto, si no fuera porque, este despacho se percata que no es el competente para decidir por el factor territorial.

COMPETENCIA

El ejecutante allego escrito de demanda donde luego de estudiar detalladamente toda la documentación presentada, observa el despacho que, no es competente para conocer del presente asunto, como pasa a explicarse.

En el presente caso, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en su demanda ejecutiva en contra de DARIO DE JESÚS MORALES ROMERO, solicita darle continuación al proceso que se desarrollaba en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en el que solicita se siga adelante con la ejecución por lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2017.

con relación a la competencia territorial para conocer de este tipo de procesos, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las decisiones AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, y AL2055-2021, que:

Pese a que no existe una norma en materia procesal laboral, que regule de manera precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva que busca el cobro de las cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Pensión, lo cierto es que, por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, dado que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

De manera textual, la última de las sentencias en mención dispuso, con relación a la competencia para conocer de *"la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que, en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."*

En ese orden de ideas, se tiene que, el Art. 110. del CPTSS establece que "de las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de cuantía."

De conformidad con lo anterior y en vista de que, en el presente caso, el domicilio de Porvenir, que es la entidad que emitió el título que presta merito ejecutivo, lo es la ciudad de Bogotá. Debe decirse que, no son los jueces laborales del circuito de Valledupar los competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, se ordenará remitirla a los

operadores judiciales que se estima son competentes. En este caso, ante los jueces laborales del de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en atención a la norma antes citada y a la cuantía de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la causal de impedimento manifestada por la Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

SEGUNDO: NO Avocar conocimiento, para conocer la demanda ejecutiva laboral de la referencia.

TERCERO: DECLÁRESE la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del proceso de la referencia.

CUARTO: REMÍTASE el expediente ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Por secretaría procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

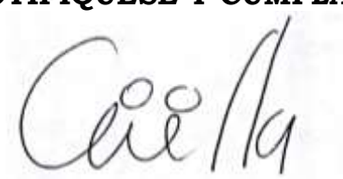

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: LFAC